ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/467/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281196722000011.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/467/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196722000011** presentada ante la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

PRIMERO.- Solicitud de información. El **catorce de febrero del dos mil veintidós**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196722000011**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Requiero los resultados de la licitación I LPEN082-2021, referente a la "CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN EN PARQUE URBANO E INTERCONEXIÓN DE PARQUE, EN PASEO LA ESCONDIDA, MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS", ¿Quiénes participaron y con qué propuestas? ¿Quién resultó ganador y bajo qué argumentos? detalles de la obras como el contrato, fecha de inicio y termino, monto y trabajos a realizar, también detalles como fianza y cláusulas. Además con que partida presupuestal y el origen de donde se pagará la obra y el impacto social de la obra." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, la parte recurrente compareció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

> "La Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas no dio respuesta a mi solicitud de información en tiempo y forma como la ley mandata, por lo que, solicito se cumpla la ley, se responda mi solicitud de información y se impongan las debidas sanciones a la persona responsable de incumplimiento con el plazo legal para dar respuesta a mi solicitud." (Sic)

TERCERO. Turno. En **fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

CUARTO. Admisión. En **nueve de mayo del presente año,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos El **diecinueve de mayo del dos mil veintidós,** el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar a través de la oficialía de partes, el oficio sin número de referencia, mediante el cual allega sus manifestaciones y adjunta el reglamento interior del Sujeto Obligado.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintitrés de mayo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Respuesta emitida por parte del sujeto obligado. En fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado "**002083.pdf**", en el que a su consulta se observa **el oficio SOP/DJTAIP/2022/002083** de fecha **veintiocho del mes y año antes mencionados**, mismos que a continuación se transcriben:

"OFICIO No. SOPIDJTAIP/2022/002083
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 28 de Septiembre del 2022.

C. [...].
Solicitante Plataforma Nacional de Transparencia.
P R E S E N T E.

En atención a los Recurso de Revisión RR/467/20221AI, correspondiente a la solicitud de Información Pública recibida por la Secretaría de Obras Públicas, a través del portal de intemet habilitado para tal efecto, con número de folio 281196722000011, tengo a bien de manifestar lo siguiente:

Es de mi interés el hacer de su conocimiento que la licitación ILPEN082-2021 por la cual solicita información no se tiene registro alguno.

No obstante, la referencia la cual hace, siendo esta la "CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN EN PARQUE URBANO E INTERCONEXIÓN DE PARQUE, PASEO LA ESCONDIDA, MUNICIPIO DE REYNOSA", se le informa que es la licitación N" LPE-N082-2021.

En atención a la licitación antes mencionada le allego por este medio liga electrónica que contiene información de su solicitud, misma que motiva el Recurso de Revisión RR/467/2022/AI:

RESOLUCIÓN

ITAIT
SECRET

https://www.gobiernotam-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/juan_banda_tam_gob_mx/Em2PlmJWq3JlikqffWy3jmkBZQ9qb-Cqf92RarCmsc-ULA?e=ZmJGVa

En consecuencia, solicito se tenga por atendido el Recurso de Revisión RR467/2022/AI así como la solicitud de información 2811 96722000011 y se archiven como asuntos concluidos.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO ADALBERTO CANTU CUELLAR.
DIRECTOR JURIDICIO, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."
(Sic y firma legible)

ISTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ÍA EJECUTIVA

OCTAVO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,*** *inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	**El 14 de febrero del 2022.**
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	**Del 15 de febrero al 14 de marzo, ambos del año 2022.**
Termino para la interposición del recurso de revisión:	**Del 15 de marzo al 05 de abril, ambos del 2022.**
Interposición del recurso:	**17 de marzo del 2022 (tres día hábil)**
Días inhábiles	**Sábados y domingos, así como el día 21 de marzo del dos mil veintidós, por ser inhábiles.**

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 159.*
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> ...
> ***VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
> *..." (Sic, énfasis propio)*

TUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
FORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
SONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular requirió se le proporcionara **los resultados de la licitación I LPEN082-2021, referente a la "CONSTRUCCIÓN DE MALECÓN EN PARQUE URBANO E INTERCONEXIÓN DE PARQUE, EN PASEO LA ESCONDIDA, MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS":**

- **¿Quiénes participaron y con qué propuestas?**
- **¿Quién resultó ganador y bajo qué argumentos?**
- **detalles de la obras como el contrato,**
- **fecha de inicio y termino,**
- **monto y trabajos a realizar,**
- **detalles como fianza y cláusulas; y**
- **Además con que partida presupuestal y el origen de donde se pagará la obra y el impacto social de la obra.**

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

En ese sentido, tenemos que, durante el periodo de alegatos, en fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintidós**, el sujeto obligado ingresó a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio sin número de referencia, a través del cual manifiesta sus alegatos y adjunta el reglamento interior del Sujeto Obligado.

RESOLUCIÓN

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, posterior al periodo de alegatos, en fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veintidós**, allegó una respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto, en la que anexó un archivo en formato "pdf" denominado "**002083.pdf**", en el que a su consulta se observa **el oficio SOP/DJTAIP/2022/002083** de fecha **veintiocho del mes y año antes mencionados,** proporcionando **una respuesta en atención a la inconformidad planteada en el presente recurso de revisión citada al rubro y adjunta una liga electrónica en relación a la información solicitada**.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós,** dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte,*** *cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ...
> ***III.*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*** *y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **catorce de febrero del veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

TUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
FORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

*"**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,** siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

*"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones

del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la **particular**, en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
LES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y dá fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/467/2022/AI

SVB

SIN TEXTO

ITAIT INSTI LA IN PERS
SECRETARÍA